Boletín N° 18.779-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez, Gatica y Vodanovic y señores Flores y Mirosevic, que interpreta y modifica la ley N° 19.856, en materia de exclusión del beneficio de reducción de condena por delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

FUNDAMENTOS

La ley N° 21.421, publicada el 9 de febrero de 2022, incorporó en la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.856 una exclusión de los beneficios de reducción de condena respecto de determinados delitos sexuales perpetrados contra personas menores de edad. Su aplicación a delitos cometidos antes de esa fecha ha dado lugar a interpretaciones judiciales divergentes que hacen necesario precisar su alcance.

La presente iniciativa recoge el criterio sostenido por la Corte Suprema en la sentencia de 24 de febrero de 2026, rol N° 7.527-2026. En sus considerandos tercero y cuarto, el tribunal señaló que la reducción de condena constituye un beneficio sujeto al cumplimiento de los requisitos legales y reconoció el carácter obligatorio de las exclusiones incorporadas por la ley N° 21.421.

En su prevención, la ministra María Cristina Gajardo manifestó que, tras reconsiderar su posición anterior, estimaba que la reducción de condena constituye un beneficio de naturaleza administrativa y procesal referido a la ejecución de una condena ya impuesta, cuyas modificaciones rigen de inmediato.

El proyecto sigue expresamente ese criterio jurisprudencial. No lo presenta como una posición uniforme del máximo tribunal, sino como el fundamento de la interpretación legislativa que se propone adoptar para resolver la controversia sobre la aplicación temporal de la exclusión.

Los artículos 3° y 9° del Código Civil reconocen la interpretación de la ley por el legislador y disponen que las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras se entienden incorporadas en ellas, sin afectar los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. Sobre esa base, se propone precisar que la exclusión introducida por la ley N° 21.421 rige desde el 9 de febrero de 2022, aunque el delito o la

sentencia condenatoria sean anteriores.

Esta interpretación se circunscribe al alcance temporal de la exclusión. No amplía el catálogo de delitos comprendidos ni elimina, para el período interpretado, la excepción vinculada al artículo 73 del Código Penal.

Separadamente, el proyecto suprime dicha excepción para los delitos cometidos desde la publicación de la nueva ley. La circunstancia prevista en el artículo 73 conservará sus efectos en la determinación judicial de la pena, pero no habilitará el acceso a los beneficios de reducción de condena respecto de los delitos sexuales contra menores enumerados en la disposición. Para ello se establece una causal autónoma de exclusión.

La distinción entre ambas disposiciones responde a su diferente naturaleza: una precisa el alcance temporal de una exclusión vigente desde 2022; la otra introduce un cambio sustantivo al eliminar una excepción expresamente contemplada por la legislación. De esta manera, la iniciativa aborda los delitos anteriores a 2022 sin atribuir carácter interpretativo a una restricción nueva.

El proyecto no modifica la integración ni las atribuciones de los órganos que intervienen en el otorgamiento del beneficio, ni establece nuevas obligaciones de elaboración de actas, informes o decretos. Tampoco dispone la revocación automática de beneficios concedidos ni afecta los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

IDEA MATRIZ

Precisar que la exclusión de los beneficios de reducción de condena incorporada por la ley N° 21.421 se aplica desde su entrada en vigencia, incluso respecto de delitos anteriores, y eliminar para los delitos futuros la excepción vinculada al artículo 73 del Código Penal.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Declárase, interpretada la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.856, en lo relativo a la exclusión por delitos perpetrados contra víctimas menores de edad incorporada por el número 4 del artículo único de la ley N° 21.421, que dicha exclusión resulta aplicable a la concesión de los beneficios desde el 9 de febrero de 2022, aun cuando los delitos hubieren sido cometidos o las sentencias condenatorias hubieren sido dictadas

con anterioridad a esa fecha.

Esta interpretación se limita al alcance temporal de la exclusión y no amplía el catálogo de delitos comprendidos ni suprime la excepción relativa al artículo 73 del Código Penal contenida en la disposición interpretada.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 9° del Código Civil, esta disposición se entenderá incorporada en la norma interpretada, sin afectar los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta:

1. Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;”.

2. Reemplázase, en la letra f), la expresión ", y” por un punto y coma.
3. Reemplázase, en la letra g), el punto final por la expresión “, o”.
4. Agrégase la siguiente letra h):

“h) La persona hubiere sido condenada por alguno de los siguientes delitos perpetrados contra una víctima menor de edad: los previstos en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; en los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366. 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter y 367 septies; en el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y en el artículo 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal. Esta exclusión será aplicable aun cuando en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del mismo Código.”.

Artículo transitorio. - La eliminación de la excepción relativa al artículo 73 del Código Penal, dispuesta por el artículo 2 de esta ley respecto de los delitos perpetrados contra

víctimas menores de edad, será aplicable a los delitos cometidos desde su publicación en el Diario Oficial.

Respecto de los delitos cometidos con anterioridad, se mantendrá dicha excepción en los términos previstos en la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.856 vigente antes de esa publicación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición interpretativa contenida en el artículo 1 de esta ley.